

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00580-00
Demandante: Belén Lobaton Barragán (demandante en reconvención)
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde al despacho sustanciador pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandada en reconvención contra del auto del 20 de febrero de 2023, por el cual se resolvió negar su solicitud de nulidad por indebida notificación.

1. Antecedentes

Dentro de la oportunidad legal prevista para tales efectos, la señora Belén Lobaton Barragán presentó demanda de reconvención contra la Administradora Colombiana de Pensiones (en adelante Colpensiones), solicitando declarar la nulidad del acto administrativo N° SUB 261622 del 1° de diciembre de 2020 mediante el cual se dispuso revocar en todas y cada una de sus partes la Resolución N° GNR 120384 del 28 de abril de 2015 que reconoció la pensión de sobrevivientes. A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a Colpensiones que continúe realizando el pago de la sustitución pensional de sobrevivientes y reintegre las mesadas que ha dejado de percibir con ocasión de la aludida revocatoria.

El 13 de junio de 2022 este Despacho dispuso admitir la demanda de reconvención y ordenó notificar personalmente a la demandada en reconvención, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En esa misma fecha, se profirieron otros dos autos: el primero dispuso vincular a la señora María Oliva Moreno de Buitrago en calidad de tercera interesada en las results del proceso, y el segundo ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante en reconvención.

Mediante memorial del 18 de octubre de 2022 la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de impulso procesal. Por auto del 2 de noviembre de 2022 el

Despacho resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante en reconvención.

Finalmente, el 9 de noviembre de 2022, la apoderada de Colpensiones presentó solicitud de nulidad por indebida notificación en los términos del numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso. Como fundamento de lo anterior afirma en síntesis que únicamente tuvo conocimiento de la notificación de la demanda de reconvención al revisar el auto del 2 de noviembre de 2022 que negó la solicitud de medida cautelar.

Una vez ordenado el traslado de rigor y vencido el respectivo término, el Despacho profirió el auto del 20 de febrero de 2023 resolviendo negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por la apoderada de Colpensiones. En el mencionado proveído se realizó un recuento del trámite de la notificación de las tres (3) providencias expedidas el 13 de junio de 2022, entre las que se encuentra el auto que admitió la demanda de reconvención. Lo anterior a fin de concluir que la aludida notificación se realizó en debida forma, esto es, mediante envío de mensaje de datos contentivo del estado electrónico a las direcciones de correo indicadas por la apoderada de Colpensiones en sus diversas actuaciones procesales; y que además, las respectivas providencias se encuentran cargadas en el portal web de la Rama Judicial dispuesto para la publicación de actuaciones procesales de esta Corporación.

El auto de 20 de febrero de 2023 fue notificado mediante estado N° 011 del 21 de febrero de 2023. Con escrito del 23 de febrero¹, la apoderada de Colpensiones interpuso recurso de reposición contra la decisión de negar la nulidad por indebida notificación.

2. Argumentos del recurrente

En la sustentación de su recurso de reposición, la apoderada de Colpensiones manifiesta en síntesis que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA la notificación del auto que admite la demanda de reconvención se debe realizar personalmente y no por estado, ya que la norma en comento prevé la notificación por estado únicamente para la parte demandante en reconvención:

“(...) Sin embargo, el Despacho yerra en su manifestación; es importante mencionar que el artículo 177 del CPACA establece la notificación del auto que admite la demanda de reconvención por estado pero únicamente para la parte DEMANDANTE, frente a lo cual es importante mencionar que en la demanda de reconvención las partes invierten su rol y la parte demandante de la demanda inicial pasa a ser DEMANDADO, es decir, para efectos de la reconvención mi

¹ Archivo N° 45 del expediente electrónico migrado a Samai.

representada ya no actúa en calidad de demandante sino de demandado en reconvención, lo que indica que se encuentra por fuera del supuesto que establece el artículo 177 del CPACA.

Adicional a lo anterior, no podemos dejar de lado que el artículo primero del auto de fecha 13/06/2022, por medio del cual se admite la demanda de reconvención establece: "...1. Notifíquese personalmente por correo electrónico al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones...", situaciones que no se advierten en el presente asunto ya que si en gracia discusión acogemos el argumento del Despacho según el cual el auto que admitió la demanda me fue remitido por correo electrónico, debemos recalcar que para dicho caso actuamos en calidad de demandados, y adicionalmente, tampoco fue realizado al Representante Legal de la entidad, así como tampoco fue realizada una notificación personal.

Lo anterior indica que el Despacho yerra al negar la solicitud de nulidad planteada por la suscrita".

El 2 de marzo de 2023 la Secretaría de Subsección fijó en lista por el término de un (1) día el recurso de reposición teniendo en cuenta las previsiones del artículo 242 del CPACA, e igualmente corrió traslado del mismo por el término de tres (3) días que transcurrieron del 3 al 7 de marzo de la presente anualidad².

3. Consideraciones

3.1. Del recurso de reposición

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el recurso de reposición procede contra todos los autos, y debe observarse lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso en cuanto a su oportunidad y trámite.

Verificado todo lo anterior, el Despacho procede a desatar el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Colpensiones contra el auto del 20 de febrero de 2023 por el cual se resolvió negar su solicitud de nulidad por indebida notificación.

De cara a los argumentos de la recurrente, hay que reiterar en primer lugar que la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda se erige en una irregularidad que debe ser alegada por la parte legitimada o afectada por su ocurrencia observando los requisitos del artículo 135 del Código General del Proceso, y que es saneable al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 136 ibídem, esto es, cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando este mismo sujeto procesal hubiere actuado en el proceso sin proponerla.

3.2. Procedencia de la notificación personal

² Constancia visible en el archivo N° 48 del expediente electrónico migrado a Samai.

El artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA contempla los eventos en los cuales procede la notificación personal respecto de las providencias proferidas por las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción:

“Artículo 198. Procedencia de la notificación personal.

(...)1. Al demandado, el auto que admita la demanda.

2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

3. Al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante. Igualmente, se le notificará el auto admisorio del recurso en segunda instancia o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado.

4. Las demás para las cuales este Código ordene expresamente la notificación personal”. (Subrayado ausente en el texto original)

En relación con los apartes subrayados, el Despacho considera oportuno precisar que la circunstancia prevista en el numeral primero se refiere concretamente al libelo introductorio, esto es, a la demanda inicial. En estos términos, no le es dada al juzgador la facultad de asumir que esta prerrogativa debe hacerse extensiva al auto que admite la demanda de reconvención.

Adicionalmente, el numeral 4º precitado prevé que la notificación personal procederá también respecto de las providencias en las que se ordene expresamente a lo largo del Código. En lo pertinente, hay que resaltar que el artículo 177 de la mencionada codificación se refiere a la demanda de reconvención en los siguientes términos:

“Artículo 177. Reconvención. *Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.

En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia”. (Subraya el Despacho)

Al tenor de la disposición legal precitada se concluye que la notificación por estado está prevista para correr traslado de la demanda de reconvención a quien venía fungiendo como demandante en la demanda inicial y que ahora adquiere la calidad de demandado en reconvención, lo anterior porque no sería razonable asumir que el traslado debe correrse al mismo sujeto procesal que presentó la demanda de

reconvención. Con todo, el artículo 177 no prevé de manera expresa la notificación personal sino la notificación por estado, además porque la ritualidad relativa a la notificación personal se encuentra contemplada por regla general para notificar un sujeto procesal respecto de la providencia que lo vincula al trámite de instancia, como la notificación personal del llamado en garantía respecto del auto que admite el llamamiento, o la notificación al demandado respecto del auto que admite la demanda inicial, entre otras. De tal suerte que, al venir vinculado el demandado en reconvención como accionante de la demanda inicial, la notificación personal del proveído que admite la reconvención se torna a todas luces innecesaria comoquiera que se trata de un sujeto que ya venía vinculado al proceso.

4. Caso concreto

En el presente caso, la apoderada de Colpensiones solicita reponer el auto del 20 de febrero de 2023 mediante el cual se resolvió negar su solicitud de nulidad por indebida notificación por considerar que el auto del 13 de junio de 2022 que admitió la demanda de reconvención no fue notificado en debida forma, situación que se descarta de conformidad con las precisiones vertidas en precedencia.

Finalmente, y para no dejar puntos sin resolver, hay que precisar que en relación con el reparo formulado respecto de la orden contenida en el auto del 13 de junio de 2022, el Despacho puntualiza que la notificación fue surtida en legal forma.

Sobre este punto, se reitera lo anotado en la decisión recurrida respecto de las actuaciones desplegadas por la apoderada de Colpensiones en atención a los requerimientos contenidos en las providencias del 13 de junio de 2022, en el sentido de puntualizar que con posterioridad a estas la apoderada remitió el memorial del 14 de junio de 2022 aportando la información solicitada respecto de la vinculada, y adicionalmente remitió solicitud de impulso procesal el 18 de octubre de 2022, esto es, con notoria posterioridad a la ejecutoria del proveído que admitió la demanda de reconvención y que ahora pretende cuestionar.

En conclusión, se tiene que es del caso negar la reposición del auto del 20 de febrero de 2023, teniendo en cuenta los argumentos vertidos a lo largo de esta decisión respecto de la procedencia de la notificación personal, y bajo la premisa de que las posibles irregularidades advertidas hasta esta etapa procesal se encuentran debidamente saneadas por no haberse alegado oportunamente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve:

No reponer el auto del 20 de febrero de 2023 que resolvió negar la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada de la entidad demandada en reconvención, por las razones consignadas en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en la fecha de su encabezado y firma de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:
<http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00094-01
Demandante: Sandra Milena Gómez Lindo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C.
Vinculada:
Medio de control: Fiduprevisora S.A.
Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

II. Antecedentes

La señora Sandra Milena Gómez Lindo, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 05 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, el día 5 DE AGOSTO DE 2021, mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de manera solidaria, le reconozca y pague la***

SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

CONDENAS

1. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

2. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, a que se le reconozca y pague la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.

4. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las SANCIONES MORATORIAS reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A.

5. Que se ordene a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial - SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

6. Condenar en costas a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y a la entidad territorial- SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

Una vez admitida¹ y contestada la demanda, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

¹ Por auto del 1º de julio de 2022 que dispuso vincular a Fiduprevisora S.A. en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso. Archivo N° 11 del expediente electrónico.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente²

El 3 de noviembre de 2022 el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes, y agotada la etapa de saneamiento del proceso, la juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados.

Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inicio a la etapa de decreto de pruebas en los siguientes términos:

*“(…) **DECRETO DE PRUEBAS (num. 10° del art. 180 de la L. 1437/2011):***

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. *Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de demanda (consec. 2, p. 51 a 67), con el valor probatorio que les corresponda.*

2. *La parte actora solicitó oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara las siguientes pruebas documentales:*

- Certificación en donde se indique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Constancia del trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020.

- Acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la actora por laborar el año 2020. En caso contrario informar sobre la inexistencia del citado acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

*Al respecto de la solicitud probatoria la misma se **NIEGA** al ser inútiles conforme art. 168 del CGP, como quiera que con los documentos aportadas por la apoderada de la parte actora, las entidades demandadas y vinculada se puede dilucidar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio.*

² Acta de audiencia visible en el archivo N° 27 ibídem.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

1. Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de contestación de la demanda (consec. 16, p. 21 a 30), con el valor probatorio que les corresponda.

2. Las referidas entidades solicitaron oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo.

Al respecto de la solicitud probatoria la misma se **NIEGA** al ser inútil conforme art. 168 del CGP, como quiera que con las pruebas aportadas por la apoderada de la parte actora y las entidades demandadas se puede dilucidar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, aunado a que en el expediente ya reposa el trámite administrativo de pago de cesantías a consecutivos 17.

Secretaría de Educación de Bogotá

Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de contestación de la demanda (consec. 17), con el valor probatorio que les corresponda”.

La anterior decisión fue notificada a los sujetos procesales en estrados. A su turno, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En primer lugar, manifiesta que a su juicio las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para resolver el problema jurídico planteado, ya que están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las entidades demandadas, y la consecuente ausencia de recursos por parte del fondo prestacional. Agrega que antes de llegar a los estrados judiciales solicitó ante las entidades demandadas los documentos que solicita decretar, pero las entidades guardaron silencio.

En estos términos, considera que los documentos que hasta este momento han sido aportados al proceso no suplen la información requerida, y por el contrario, denota la actitud evasiva de la entidad respecto de indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por la demandante durante el año 2020. Considera que el litigio se centra también en establecer las fechas de pago de las cesantías del año 2020, y que este hecho no se puede determinar con las pruebas que hasta el momento han sido aportadas al proceso.

En relación con lo anterior, los apoderados de las entidades demandadas guardaron silencio.

En este estado de la diligencia, la Juez Cincuenta y Dos reiteró los argumentos vertidos en la decisión recurrida, exponiendo en síntesis que en el expediente ya se encuentran los medios de convencimiento necesarios para tomar una decisión de fondo, haciendo alusión concretamente a los documentos aportados por los

sujetos procesales. Así las cosas, resuelve no reponer la decisión de negar las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte actora, y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado y sustentado en los términos expuestos en precedencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

IV. Consideraciones

1. Cuestión previa: trámite del recurso de apelación

Tal como lo dispone el numeral 7º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Entonces, el recurso de apelación que aquí se desata es procedente y fue concedido en el efecto devolutivo, pero hay que anotar que se resuelve con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia del 8 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió negar las presentaciones de la demanda⁴. Posteriormente, mediante auto del 6 de diciembre de 2022 se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo⁵.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación fue migrado al Sistema de Gestión Judicial Samai el 6 de febrero de la presente anualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que en caso de que se haya expedido sentencia de primera instancia estando pendiente la decisión sobre apelaciones de auto concedidas en el efecto devolutivo, y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la sentencia, el superior deberá decidir las apelaciones de auto al momento de proferir la sentencia de segunda instancia. No obstante, en el presente caso se evidencia que la decisión apelada fue proferida en la etapa probatoria, y además se observa que el trámite relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte

³ **“Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”.

⁴ Archivo N° 31 del expediente electrónico migrado a Samai.

⁵ Información extraída en el enlace de Consulta de Procesos del sitio web de la Rama Judicial: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RzDS4thqKdwCimed5V0b0pLvmOw%3d>

demandante contra la sentencia de 8 de noviembre de 2022 no ha ingresado al despacho al momento en que se expide esta providencia⁶.

En consecuencia, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁷ de la mencionada codificación, el Despacho⁸ entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 3 de noviembre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de las pruebas documentales (oficios) solicitadas por la parte actora en la demanda.

Para tales efectos, el Despacho analizará los parámetros normativos de la prueba documental, de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

2. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁹ ha dicho que “*la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley*”. (Subraya el Despacho)

⁶ Consultado el expediente de radicado 1001-33-35-020-2020-00094-02 en el Sistema de Gestión Judicial Samai se encuentra únicamente la anotación “abonado y radicación” que data del 10 de febrero de 2023, y seguido de esto se evidencia que el expediente fue migrado a esta plataforma el 6 de febrero siguiente.

⁷ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁸ Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional¹⁰, que al respecto ha señalado:

“El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el “frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley”, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material”.

2.1. De los documentos

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los *“objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo”*, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

“Artículo 244. Documento auténtico. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

¹⁰ En la sentencia SU-768 de 2014.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Subraya el Despacho)

3. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que la señora Sandra Milena Gómez Lindo pretende que se declare la nulidad del acto ficto asociado a la petición del 5 de agosto de 2021 radicada a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías contemplada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la existencia y legalidad del acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negada la solicitud radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su auxilio de cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías. Luego de ello, en caso de encontrar que el acto ficto no se encuentra ajustado a derecho, se debe determinar si es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización en los términos en que fueron solicitados.

En estos términos, no puede perderse de vista que para efectos de resolver la cuestión aquí planteada de la forma en que fue delimitada por la juez de primera instancia en la etapa de fijación del litigio, únicamente es necesario analizar los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes respecto de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, todo de cara a la situación particular del demandante y al tenor de los fundamentos de derecho formulados en la demanda.

La apelante considera que los documentos que hasta el momento han sido aportados al proceso no son suficientes para resolver el problema jurídico planteado

porque es necesario determinar las fechas de pago de las cesantías causadas en el año 2020.

En relación con lo anterior, se puntualiza que el problema jurídico del presente asunto, de la forma en que fue convalidado por las partes en la diligencia del 3 de noviembre de 2022 se planteó en los siguientes términos:

“¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 05 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 05 de agosto de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.?”

En caso afirmativo,

¿Es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes?”

Así las cosas, de cara a la resolución de la controversia planteada en la etapa de fijación del litigio, y del problema jurídico suscitado con ocasión del recurso de apelación que aquí se desata, conviene puntualizar que en el plenario obran las siguientes pruebas jurídicamente relevantes:

(i) Escrito de solicitud (sin fecha) de pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, presuntamente causados por la señora Sandra Milena Gómez Lindo ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹¹.

(ii) Oficio del 23 de agosto de 2021 suscrito por el Director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá¹².

(iii) Escrito de solicitud N° E-2021-186530 radicada por la apoderada de la señora Clemencia Liliana Bolívar ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. en la que solicita información respecto de la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías causadas por la demandante en el año 2020, copia de la consignación o planilla utilizada en la que conste el valor exacto consignado por este concepto, copia del CDP (certificado de disponibilidad presupuestal) tramitado para realizar este pago, y copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías causadas en el año 2020, entre otros¹³.

¹¹ Págs. 52 a 54 del archivo N° 4 del expediente electrónico migrado a Samai, y archivo N° 19 ibídem.

¹² Págs. 55 y 56 del archivo N° 4 y archivo N° 19 ibídem.

¹³ Pág. 57 del archivo N° 4.

(iv) Extracto de intereses a las cesantías causados y pagados a la señora Sandra Milena Gómez Lindo, expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de noviembre de 2021¹⁴.

Precisado lo anterior, hay que concluir que este Despacho se aparta de la postura asumida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá en sede de primera instancia, porque, para resolver de fondo el presente asunto teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, es preciso determinar si se configuró o no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante, y en este sentido se concluye que es menester establecer de manera concreta si se realizó o no el pago de las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Sandra Milena Gómez Lindo, y en caso afirmativo, precisar en qué fecha se realizó la respectiva consignación, así como el valor que fue efectivamente reconocido y consignado por este concepto.

En estos términos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 323 del Código General del Proceso, y de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a las controversias relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que es preciso revocar parcialmente la decisión dictada por la Juez Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado, y porque, si bien no se accederá a la solicitud de librar oficio por la totalidad de los documentos pedidos por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda, se tiene que, a efectos de resolver de fondo esta controversia es necesario requerir a las entidades demandadas para que aporten los siguientes documentos:

(i) A la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para que remita con destino al proceso de la referencia copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías causadas por la señora Sandra Milena Gómez Lindo en el año 2020.

(ii) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que expida:

- Certificación en donde se indique el valor exacto consignado a favor de la señora Sandra Milena Gómez Lindo por concepto de cesantías causadas durante el año 2020, y la fecha en que se realizó dicha consignación.

¹⁴ Pág. 60 del archivo N° 4 del expediente electrónico migrado a Samai.

- Constancia -individual o conjunta- de la consignación realizada por concepto de cesantías causadas durante el año 2020 a favor de la señora Sandra Milena Gómez Lindo en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

Resuelve:

Revocar parcialmente el auto del 3 de noviembre de 2022 proferido en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

En su lugar se dispone:

Primero.- Por Secretaría, requiérase con carácter urgente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., y a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, respectivamente, para que aporten con destino al presente proceso los documentos indicados en la parte motiva.

Segundo.- En caso de que la(s) entidad(es) no cuente(n) con el original o la copia de los documentos requeridos, deberá(n) exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Tercero.- Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00126-01
Demandante: Clemencia Liliana Bolívar Cediel
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Vinculada: Fiduprevisora S.A.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto de la decisión

Corresponde al Despacho sustanciador decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo del Circuito de Bogotá en audiencia del 20 de octubre de 2022, por medio del cual se resolvió negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

II. Antecedentes

La señora Clemencia Liliana Bolívar Cediel, por intermedio de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formulando las siguientes pretensiones:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 18 DE AGOSTO DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

*2. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y la entidad territorial de Bogotá** de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*

CONDENAS

1. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero del año 2021, fecha en que debió consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020, en el respectivo fondo prestacional y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.
2. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y la entidad territorial de Bogotá, a que se le reconozca y pague la **INDEMNIZACIÓN**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.
3. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial de Bogotá, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE LOS INTERESES**, referidas en los numerales anteriores, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que debió efectuarse el pago de cada una las anualidades respectivas y de manera independiente conforme hayan sido las cancelaciones y hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del C.P.A.C.A.
4. Condenar a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial de Bogotá, - al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las **SANCIONES MORATORIAS** reconocidas en esta sentencia, art 192 del C.P.A.C.A
5. Que se ordene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial de Bogotá, dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).
6. Condenar en costas a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG** y a la entidad territorial de Bogotá, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se rige por lo dispuesto en el Artículo 392 del Código de Procedimiento Civil modificado por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

Una vez admitida¹ y contestada la demanda, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá convocó a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

III. Providencia recurrida y argumentos del recurrente²

El 20 de octubre de 2022 el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá dio apertura a la diligencia. Una vez identificados los apoderados asistentes, y agotada la etapa de saneamiento del proceso, la juez agotó la etapa de decisión sobre excepciones y efectuó la fijación del litigio mediante decisiones que fueron notificadas en estrados sin observaciones por parte de los apoderados.

¹ Por auto del 1º de julio de 2022 que dispuso vincular a Fiduprevisora S.A. en calidad de tercera interesada en las resultas del proceso. Archivo N° 11 del expediente electrónico.

² Acta de audiencia visible en el archivo N° 24 ibídem.

Posteriormente se abordó la etapa de conciliación, la cual se declaró fallida ante la falta de ánimo de las partes.

Así, advirtiéndose que en el presente asunto no se formuló solicitud de medidas cautelares, la juez de primera instancia dio inicio a la etapa de decreto de pruebas en los siguientes términos:

“(…) DECRETO DE PRUEBAS (núm. 10º del art. 180 de la L. 1437/2011):

POR LA PARTE DEMANDANTE:

1. Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de demanda (consec. 2, p. 57 a 326), con el valor probatorio que les corresponda.

2. La parte actora solicitó oficiar a la Nación-Ministerio de Educación Nacional y/o Secretaría de Educación de Bogotá para que allegara las siguientes pruebas documentales:

- Certificación en donde se indique la fecha exacta en la que consignó a la demandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado.

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre de la actora, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Constancia del trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020.

- Acto administrativo que ordenó el reconocimiento de la cesantía anual de la actora por laborar el año 2020. En caso contrario informar sobre la inexistencia del citado acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

- Constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG.

- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

Al respecto de la solicitud probatoria la misma se NIEGA al ser inútiles conforme art. 168 del CGP, como quiera que con los documentos aportadas por la apoderada de la parte actora y las entidades demandadas se puede dilucidar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio.

En igual sentido, este despacho le reitera que en virtud de lo establecido por el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012 que refiere a las oportunidades probatorias, establece que el juez debe abstenerse de “ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En virtud de los artículos mencionados, es claro que la demanda debe acompañarse con todas las pruebas a las que se tiene acceso mediante derecho de petición, pues de no hacerlo, el juez debe abstenerse de ordenar su práctica.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

1. Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de contestación de la demanda (consec. 12, p. 20 a 29), con el valor probatorio que les corresponda.

2. Las referidas entidades solicitaron oficiar a la Secretaría de Educación de Bogotá el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo. Al respecto de la solicitud probatoria la misma se NIEGA al ser inútil conforme art. 168 del CGP, como quiera que con las pruebas aportadas por la apoderada de la parte actora y las entidades demandadas se puede dilucidar el problema jurídico planteado en la fijación del litigio, aunado a que en el expediente ya reposa el trámite administrativo de pago de cesantías a consecutivo 13 y 14.

Secretaría de Educación de Bogotá

Se decretan como pruebas, las obrantes con el escrito de contestación de la demanda (consec. 13, p. 63 a 125 y consec. 14 p. 62 a 124), con el valor probatorio que les corresponda.”.

La anterior decisión fue notificada a los sujetos procesales en estrados. A su turno, la apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En primer lugar, manifiesta que a su juicio las pruebas solicitadas resultan de gran trascendencia para resolver el problema jurídico planteado, ya que están dirigidas a demostrar la ausencia de consignación de las cesantías por parte de las entidades demandadas, y la consecuente ausencia de recursos por parte del fondo prestacional. Agrega que antes de llegar a los estrados judiciales solicitó ante las entidades demandadas los documentos que solicita decretar, pero las entidades guardaron silencio.

En estos términos, considera que los documentos que hasta este momento han sido aportados al proceso no suplen la información requerida, y por el contrario, denota la actitud evasiva de la entidad respecto de indicar la fecha en que recibió la consignación de las cesantías causadas por la demandante durante el año 2020. Considera que el litigio se centra también en establecer las fechas de pago de las cesantías del año 2020, y que este hecho no se puede determinar con las pruebas que hasta el momento han sido aportadas al proceso.

A su turno, el apoderado del Ministerio de Educación Nacional manifestó que coadyuva los argumentos expuestos por la parte demandante en la sustentación de su recurso. Por su parte, el apoderado de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá manifestó que la entidad que representa aportó copia de todo el expediente administrativo en el que reposa toda la información requerida por la demandante, puntualmente el reporte de las cesantías, razón por la cual solicita a la juez que se mantenga en su decisión.

En este estado de la diligencia, la Juez Cincuenta y Dos reiteró los argumentos vertidos en la decisión recurrida, exponiendo en síntesis que en el expediente ya se encuentran los medios de convencimiento necesarios para tomar una decisión de fondo, aportados por los sujetos procesales. Agrega que en la contestación de la demanda se dio respuesta a cada una de las solicitudes de la parte actora, y que la apoderada no debe insistir en solicitar unos documentos que la entidad ya ha dicho que no posee.

Así las cosas, resuelve no reponer la decisión de negar las pruebas documentales solicitadas por la apoderada de la parte actora, y concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado y sustentado en los términos expuestos en precedencia, ordenando remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo.

IV. Consideraciones

1. Cuestión previa: trámite del recurso de apelación

Tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación procede contra la decisión que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

Entonces, el recurso de apelación que aquí se desata es procedente y fue concedido en el efecto devolutivo, pero hay que anotar que se resuelve con posterioridad a la expedición de la sentencia de primera instancia del 3 de noviembre de 2022 proferida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante la cual resolvió negar las presentaciones de la demanda. Posteriormente, mediante auto del 30 de noviembre de 2022 se resolvió conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia y se ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo de su cargo³.

Una vez remitido el expediente a esta Corporación fue migrado al Sistema de Gestión Judicial Samai el 6 de febrero de la presente anualidad.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del Código General del Proceso, se tiene que en caso de que se haya expedido sentencia de primera instancia estando pendiente la decisión sobre apelaciones de auto concedidas en el efecto devolutivo, y habiéndose interpuesto recurso de apelación contra la

³ Información extraída en el enlace de Consulta de Procesos del sitio web de la Rama Judicial: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=RzDS4thqKdwCimed5V0b0pLvmOw%3d>

sentencia, el superior deberá decidir las apelaciones de auto al momento de proferir la sentencia de segunda instancia. No obstante, en el presente caso se evidencia que la decisión apelada fue proferida en la etapa probatoria, y además se observa que el trámite relativo al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 3 de noviembre de 2022 no ha ingresado al despacho al momento en que se expide esta providencia⁴.

En consecuencia, al observarse la concurrencia de los requisitos contemplados en el artículo 244⁵ de la mencionada codificación, el Despacho⁶ entra a resolver el recurso de apelación contra la decisión dictada en la audiencia inicial del 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el decreto de las pruebas documentales (oficios) solicitadas por la parte actora en la demanda.

Para tales efectos, el Despacho analizará los parámetros normativos de la prueba documental, de cara a los requisitos generales que debe observar toda prueba, y luego, teniendo en cuenta lo anterior, descenderá al caso concreto para establecer si la decisión recurrida debe ser confirmada, modificada o revocada.

2. Requisitos generales de la prueba judicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso (aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011), el juez debe rechazar mediante providencia motivada las pruebas *ilícitas*, las notoriamente *impertinentes*, las *inconducentes* y las manifiestamente *superfluas o inútiles*.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁷ ha dicho que “*la **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga*

⁴ Consultado el expediente de radicado 1001-33-35-020-2020-00281-02 en el Sistema de Gestión Judicial Samai se encuentra únicamente la anotación “abonado y radicación” que data del 10 de febrero de 2023, y seguido de esto se evidencia que el expediente fue migrado a esta plataforma el 6 de febrero siguiente.

⁵ Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...) 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

⁶ Teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021:

Artículo 125. Modificado por el art. 20, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

(...) g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

(...) 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Auto del 19 de agosto de 2010. Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley". (Subraya el Despacho)

Finalmente, en el razonamiento que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de las solicitudes probatorias que se le presentan, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional, constitucional y legal de estar comprometido con la gestión de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la finalidad de conseguir, en la medida de sus competencias, la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido expuesto por la Corte Constitucional⁸, que al respecto ha señalado:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el "frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley", convirtiéndose en el funcionario – sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer un función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material".

2.1. De los documentos

Los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso contemplan respectivamente, lo relativo a las distintas clases de documentos (públicos y privados), el alcance probatorio de los mismos, los parámetros de valoración para predicar su autenticidad y el trámite de la tacha de falsedad, entre otros aspectos en relación con este medio probatorio.

De conformidad con las previsiones del artículo 243 ibídem son documentos los *"objetos muebles que tengan carácter representativo o declarativo"*, y se presumen auténticos en los términos del artículo 244 de la mencionada codificación:

"Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan

⁸ En la sentencia SU-768 de 2014.

la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución. Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad.

Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones". (Subraya el Despacho)

3. Del caso concreto

En el caso concreto se observa que la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediel pretende que se declare la nulidad del acto ficto asociado a la petición del 18 de agosto de 2021 radicada a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en los términos de la Ley 50 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Pues bien, sea lo primero decir que teniendo en cuenta el texto de las pretensiones formuladas, el presente caso se contrae a determinar la existencia y legalidad del acto administrativo ficto mediante el cual se entiende negada la solicitud radicada por la demandante a fin de obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su auxilio de cesantías. Luego de ello, en caso de encontrar que el acto ficto no se encuentra ajustado a derecho, se debe determinar si es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria y de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En estos términos, no puede perderse de vista que para efectos de resolver la cuestión aquí planteada de la forma en que fue delimitada por la juez de primera instancia en la etapa de fijación del litigio, únicamente es necesario analizar los parámetros normativos y jurisprudenciales vigentes respecto de la sanción moratoria contemplada en la Ley 50 de 1990 y respecto de la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, todo de cara a la situación particular del demandante y al tenor de los cargos de nulidad formulados en la demanda.

La apelante considera que los documentos que hasta el momento han sido aportados al proceso no son suficientes para resolver el problema jurídico planteado porque es necesario determinar las fechas de pago de las cesantías causadas en el año 2020.

En relación con lo anterior, se puntualiza que el problema jurídico del presente asunto de la forma en que fue convalidado por las partes en la diligencia del 20 de octubre de 2022 se planteó en los siguientes términos:

“¿Es procedente declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 18 de agosto de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que establece la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.?”

En caso afirmativo, ¿Es pertinente ordenar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, los ajustes legales a los valores adeudados e intereses correspondientes?”

Así las cosas, de cara a la resolución del problema jurídico precitado y del suscitado con ocasión del recurso de apelación que aquí se desata, conviene puntualizar que en el plenario obran las siguientes pruebas:

- (i) Formato de consulta de trámites en el sitio web de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá⁹.
- (ii) Escrito de solicitud (sin fecha) de pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías causadas por la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediel ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C. y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁰.
- (iii) Oficio del 23 de agosto de 2021 suscrito por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá¹¹.
- (iv) Escrito de solicitud (sin fecha) radicada por la apoderada de la señora Clemencia Liliana Bolívar ante la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C. en la que solicita información respecto de la fecha exacta en la que fueron consignadas las cesantías causadas en el año 2020, copia de la consignación o planilla utilizada en la que conste el valor exacto consignado por este concepto, copia del CDP (certificado de disponibilidad presupuestal) tramitado para realizar

⁹ Págs. 57 y 64 del archivo N° 4 del expediente electrónico.

¹⁰ Págs. 58 a 61 ibídem. Págs. 62 y 63 del archivo N° 16 ibídem.

¹¹ Págs. 62, 63, 66, y 67 del archivo N° 4 ibídem.

este pago, y copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías causadas en el año 2020, entre otros¹².

(v) Extracto de intereses a las cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a nombre de la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél¹³.

(vi) Oficio del 6 de agosto de 2021 expedido por la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio en el que se resuelve una solicitud de sanción por mora en el pago de las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020¹⁴.

(vii) Oficio N° S-2021-28027 del 4 de febrero de 2021, contentivo del reporte consolidado de las cesantías causadas al año 2020 por los docentes y directivos docentes adscritos a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, suscrito por la jefe de la oficina de nómina de esta entidad con destino a la gerente operativa de Fiduprevisora S.A.¹⁵

(viii) Oficios N° S-2021-273529 y S-2021-273529 del 19 de agosto de 2021 suscritos por el director de Talento Humano de la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., mediante los cuales remite a la Dirección de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A. los derechos de petición radicados ante el ente territorial a fin de obtener el reconocimiento y pago de intereses a cesantías y/o sanción moratoria¹⁶.

Precisado lo anterior, hay que concluir que este Despacho se aparta de la postura asumida por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá en sede de primera instancia, porque, para resolver de fondo el presente asunto teniendo en cuenta la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, es preciso determinar si se configuró o no la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la demandante, y en este sentido se concluye que es menester establecer de manera concreta si se realizó o no el pago de las cesantías causadas en el año 2020 por la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél, y en caso afirmativo, precisar en qué fecha se realizó la respectiva consignación, así como el valor que fue efectivamente reconocido y consignado por este concepto.

En estos términos, teniendo en cuenta las previsiones del artículo 323 del Código General del Proceso, y de conformidad con los parámetros normativos y jurisprudenciales aplicables a las controversias relativas al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se tiene que es preciso revocar parcialmente la decisión

¹² Pág. 65 del archivo N° 16 del expediente electrónico migrado a Samai.

¹³ Págs. 69 y 70 ibídem.

¹⁴ Págs. 322 a 325 ibídem.

¹⁵ Pág. 76 del archivo N° 16 ibídem.

¹⁶ Págs. 77 a 124 del archivo N° 16 ibídem.

dictada por la Juez Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá teniendo en cuenta que el proceso no cuenta con suficientes elementos de juicio para resolver el problema jurídico planteado, y porque, si bien no se accederá a la solicitud de librar oficio por la totalidad de los documentos pedidos por la apoderada de la parte demandante en su escrito de demanda, se tiene que, a efectos de resolver de fondo esta controversia es necesario requerir a las entidades demandadas para que aporten los siguientes documentos:

(i) A la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., para que remita con destino al proceso de la referencia copia del acto administrativo que ordenó el reconocimiento de las cesantías causadas por la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél en el año 2020.

(ii) A la Nación – Ministerio de Educación Nacional, para que expida:

- Certificación en donde se indique el valor exacto consignado a favor de la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél por concepto de cesantías causadas durante el año 2020, y la fecha en que se realizó dicha consignación.

- Constancia -individual o conjunta- de la consignación realizada por concepto de cesantías causadas durante el año 2020 a favor de la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél en el Fondo Prestacional del Magisterio – FOMAG.

(iii) A Fiduprevisora S.A. para que expida con destino al presente proceso certificación en la que indique si a la señora Clemencia Liliana Bolívar Cediél se le consignaron los intereses a las cesantías causadas y/o acumuladas hasta el año 2020 y en caso afirmativo se señale el valor consignado por este concepto y la fecha en que se realizó dicha consignación.

En mérito de lo expuesto el Despacho.

Resuelve:

Revocar parcialmente el auto del 20 de octubre de 2022 proferido en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído. En su lugar se dispone:

Primero.- Por Secretaría, requiérase con carácter urgente a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., a la Nación – Ministerio de Educación

Nacional y a la Fiduprevisora S.A., respectivamente, para que aporten con destino al presente proceso los documentos indicados en la parte motiva.

Segundo.- En caso de que la(s) entidad(es) no cuente(n) con el original o la copia de los documentos requeridos, deberá(n) exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

Tercero.- Por secretaría y sin necesidad de auto que así lo disponga, córrase traslado de la contestación del oficio a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del C.G.P aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

Por secretaría, se dispone que una vez dado cumplimiento a lo aquí ordenado, regrese de forma inmediata el expediente al despacho para lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-054-2019-00416-01
Demandante: María Yolanda Vanegas Tovar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -Ugpp-
Asunto: Corrección de sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de corrección de la providencia proferida el 29 de abril de 2022 por esta Subsección, la cual fue presentada el 25 de mayo de 2022 por la parte demandante¹.

II. Antecedentes

El apoderado de la parte demandante presentó la solicitud de corrección de la providencia, tendiente a que se precise lo siguiente:

“Lo anterior en consideración a que, en fallo de la providencia¹ el despacho indica: “Revoca la sentencia proferida el 27 de mayo de 2021, por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”. Sin embargo, el despacho de primera instancia es el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Por lo expuesto, comedidamente se solicita al despacho corregir la providencia mencionada, en el sentido de indicar que revoca la sentencia proferida por Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.”

III. Para resolver se considera

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A, que señaló:

¹ Ver archivo 43 Samai.

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”.

Por lo tanto, al remitirse al Código General del Proceso tenemos que el artículo 286 dispuso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

La corrección aritmética o por cambio de palabras de una providencia procede cuando se incurra en error que amerite un pronunciamiento con el fin de precisar el contenido de la decisión de oficio o a solicitud de parte en cualquier tiempo.

IV. Caso concreto

Se encuentra que con la solicitud de corrección de la providencia del 29 de abril de 2022 presentada por la parte accionante el 25 de mayo de 2022, se pretende la modificación del número del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en la parte resolutive se ordenó revocar la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (en la sentencia de primera instancia se dice Juzgado Doce Administrativo (12) de Descongestión), y la parte demandante considera que se debe corregir en el sentido de indicar que la orden la profirió el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, hoy Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se recuerda que la corrección de la sentencia procede en cualquier tiempo sobre errores puramente aritméticos, por omisión o por cambio de palabras.

Ahora bien, observa la Sala que el proceso se radicó el 11 de octubre de 2019 correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá² y que todas las actuaciones se surtieron bajo esa denominación, con excepción de la sentencia de primera instancia que se profirió bajo la denominación de Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del

² Ver Archivo 4 Samai.

Circuito Judicial de Bogotá³, lo cual se dio por una equivocación del juzgado de primera instancia.

Adicionalmente, en la sentencia de segunda instancia proferida por esta corporación, tanto en la parte motiva como en la parte resolutive se hizo alusión a que la sentencia de primera instancia había sido proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P. es procedente enmendar el error, únicamente para cambiar el número del juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, esto es, para todos los efectos se cambia el nombre de Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (o de Descongestión) por el de Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “E”,

Resuelve:

Primero.- Corregir la providencia del 29 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia fue el Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y no el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (o de Descongestión), según lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Segundo.- Ejecutoriado este auto y por secretaría de la Subsección “E” de esta Corporación hágase las comunicaciones del caso incluyendo el presente proveído.

Tercero.- En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado – Firma electrónica

³ Ver Archivo 17 Samai.

Nota: Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala en la fecha de su encabezado y que se suscribe en forma electrónica mediante el aplicativo “SAMAI” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que, el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado – *Firma electrónica*

Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada – *Firma electrónica*